

Xalapa, Veracruz, 2 de junio de 2021.

**Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por Videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 37 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral, y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1158 al 1171 del presente año, promovidos por ciudadanas y ciudadanos en su calidad de aspirantes a diversos cargos del uso popular en el estado de Tabasco, a fin de controvertir diversas sentencias emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, el pasado 18 de mayo, mediante las cuales determinó en cada caso, desechar de plano las demandas al considerar que se priorizaba la figura jurídica de preclusión.

La pretensión de la parte actora en cada juicio es que esta Sala Regional revoque las sentencias cuestionadas para el efecto de que se entre al fondo de los asuntos y se ordene su inclusión y registros como candidatas y candidatos a los diversos cargos a que aspiran.

Según se explica en cada uno de los proyectos, se propone declarar inoperante las alegaciones expuestas, por lo que se considera que resultan ineficaces para conseguir la pretensión última. Esto porque obran en el supuesto de que les asistía la razón respecto a que fue indebido que el Tribunal Electoral local estimara desechar sus respectivos medios de impugnación.

Lo cierto es que no podrían alcanzar su pretensión de ser restituidos al derecho político-electoral que aduce el vulnerado, ya que el hecho de mencionar en general que cuentan con larga trayectoria de lucha por sus objetivos y principios de dentro del partido Morena, entre otros aspectos, no implica que en automático demuestren tener un mejor

derecho para ser electas y electos a las diversas candidaturas del citado instituto político.

Así, por estas razones, las cuales se explican detalladamente en cada asunto, es que se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

Una precisión, me pareció oír en la cuenta 1158 a mil 1171, y los números correctos son 1058 a 1071. ¿Es correcto, secretario?

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Señores magistrados, una disculpa.

En la cuenta así me los hicieron llegar, pero efectivamente, el registro es 1058 al 1071.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Correcto.

Gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, haciendo hecho esta precisión, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1058 al 1071, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 1058 al 1071, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1121 de este año promovido por Gilberto Osorio Barrales por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a presidente municipal en Chicontepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 271 de 2021 que, entre otras cosas, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 188 de 2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto de la aprobación del registro del candidato a la presidencia del municipio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí fundó y motivó su determinación, además fue exhaustivo, pues finalmente se abordaron las temáticas que fueron planteadas en la instancia local sobre la supuesta inelegibilidad del candidato registrado.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 1127 del presente años promovido por salto de instancia por Neida Amelia Placencia Muñiz en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral por el que aprobó la declaratoria de validez de la elección interna de selección de candidaturas para conformar las planillas para integrar los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos el de Orizaba.

En principio, se considera necesario analizar la controversia ante lo avanzado del proceso electoral. Respecto al fondo del asunto, la actora sostiene que la responsable no analizó la verdadera *litis* planteada, pues considera que se omitió aprobar una convocatoria específica para los cargos en las regidurías, derivado de que su partido firmó un convenio de Coalición flexible y que la planilla para los cargos del ayuntamiento de Orizaba sería encabezada por un partido político distinto al cual milita.

Se propone declarar infundado el planteamiento, porque de la interpretación sistemática de las reglas dadas por el partido y del convenio de coalición es posible concluir que la convocatoria de 5 de enero nunca perdió su vigencia para la postulación de los cargos de regidores.

En este sentido, el Partido Acción Nacional no estaba obligado a emitir una nueva convocatoria para los cargos de regidores, ante la firma de convenio de coalición, pues la convocatoria referida ya contemplaba esos cargos, sin que se haya actualizado la suspensión de los procesos internos o cancelación de los resultados respectivos, dado que el convenio de coalición solo fue pactado para los cargos de presidencias municipales y sindicaturas, sin que se haya incluido las regidurías.

Además, no se advierte la afectación, restricción o limitación del derecho político-electoral de ser votada de la actora, pues estuvo en posibilidad de solicitar su registro como precandidata, bajo las reglas de la convocatoria vigente, sin que esté demostrado fácticamente que se le haya impedido participar o se le haya negado su registro.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1130 de 2021 promovido por Dulce María Vázquez Serrano quien se ostenta como afiliada y aspirante a candidata a presidenta municipal de Perote, Veracruz, por el Partido Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que desechó la demanda que presentó para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido mencionado al considerar que no acreditó interés jurídico directo.

De la demanda se advierten agravios encaminados a controvertir el desechamiento y lo que se considera como vicios del procedimiento interno para la designar candidaturas y resulta evidente que la protección real de la actora que sea registrada como candidata para el cargo que aspira. Sin embargo, en el caso no demuestra tener un mejor derecho para ser postulada, de conformidad con el procedimiento que consintió desde que se inscribió.

En efecto, conforme a la normativa aplicable, en su caso, correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a este órgano jurisdiccional, en atención al principio de auto-organización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última, en caso de revocarse la determinación impugnada.

En ese tenor, toda vez que la enjuiciante no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva, se consideran inviables los efectos del juicio, inoperantes sus agravios y en consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida por razones distintas.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1133 de este año, promovido por Perla Alicia Osorio Reyes por propio derecho, a fin de

impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 263 de 2021, que a su vez confirmó el contenido del oficio de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al haber resultado parcialmente fundado para la cosa inoperante el planteamiento de la actora relacionado con la designación de candidatos a diputaciones locales en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios en los que aduce que al declarar parcialmente fundados sus agravios en relación a su derecho de petición, el Tribunal debió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que le remitiera la información que solicitó en sus escritos respectivos, lo anterior debido a que por dichos razonamientos no se combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la solución impugnada en relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia local devienen inoperante ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión final de ser postulada como candidata.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1041 de este año, promovido por José Abella García, ostentándose como aspirante a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz por Morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto del medio de impugnación intrapartidista presentado por el actor.

La ponencia estima que los agravios son inoperantes porque no combaten de manera frontal las consideraciones en que se sustentó la decisión del Tribunal responsable.

En efecto, en la sentencia impugnada se consideró que la determinación partidista estuvo debidamente fundada y motivada y que el medio de impugnación intentado era inviable para alcanzar su pretensión de ser considerado como candidato, mientras que el actor ante esta Sala Regional se limitó a formular planteamientos vinculados con las violaciones al proceso interno de selección de candidatos, los cuales no se encaminan a controvertir en fallo controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera yo referirme rápidamente al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1121.

Gracias, magistrada, gracias magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Efectivamente, me parece un asunto muy interesante por lo que explicaré a continuación y coincido con el proyecto que nos presenta la magistrada porque también comparto las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de considerar que el artículo 69, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz contiene una restricción indebida al derecho a ser votado.

Dicho artículo dispone que para ser edil se requiere, abro comillas, “no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción”, cierro comillas. En el caso el actor pretende, con base en esa disposición, se declare inelegible a otro de los candidatos registrados al cargo de presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, en el marco del proceso electoral en el curso.

No acompaño el posicionamiento de dicho actor porque haciendo propias las consideraciones de nuestra Sala Superior considero que la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida no lo define, ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

Si una persona comete un ilícito no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

El principio de reinserción social recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación tanto del 18 de junio de 2008, como del 10 de junio de 2011 implican garantizar el derecho a realizar un proyecto de vida digna, de aquellas personas que han sido sentenciadas y que ya enmendaron su deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal que en su momento les fue impuesta.

En ese sentido el hecho de que una persona cuente con antecedentes penales no debe restringir permanentemente el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues contrario a ello la disposición jurídica en cuestión toma como base circunstancias del pasado de una persona y las proyecta hacia el futuro, como una restricción permanente al ejercicio del derecho a ser votado.

Para finalizar hago propia una frase contenida en un estudio realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año 2016 sobre la figura de los antecedentes penales, abro comillas, “Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece del ejercicio pleno de sus derechos”, cierro la cita.

Por estas razones, como ya lo anticipa quiero felicitar a la magistrada Eva Barrientos Zepeda por este proyecto de resolución, y adelanto que mi voto será a favor de la presente propuesta que se pone a consideración de este Pleno.

Muchas gracias, magistrada, muchas gracias magistrado.

Magistrada, por favor, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente. Magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado. También saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

En primer lugar para agradecer las palabras respecto de este proyecto, pero también, sobre todo, agradecer siempre las observaciones, las aportaciones que hicieron a este proyecto que hizo posible que salga como un proyecto con argumentos sólidos y, sobre todo, apegados a derecho.

Y efectivamente el eje central de este proyecto es el derecho humano del derecho al olvido, no porque una persona haya cometido en algún momento de su vida alguna infracción y haya sido sancionado por este hecho, quiere decir que toda la vida va a estarse recordando que fue un infractor de la ley.

En su momento pagó la pena, y ya con eso tiene justamente este derecho al olvido y, por tanto, tener a salvo todos sus derechos político-electorales, como lo estamos haciendo en este proyecto.

Entonces, esas son las razones y el eje central, vuelvo a repetir, es el derecho humano al olvido.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, magistrada, les consulto si existiría alguna intervención en este asunto o en el resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1121, 1127, 1130, 1133 y 1141, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1121 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1127 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 1130, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta Ejecutoria.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 1133 y 1141, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1116 de este año, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez por su propio derecho, y ostentándose como aspirante registrado a candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula por Morena en Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de 13 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/135/2021, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el citado partido.

La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada, en esencia, porque aduce que el Tribunal responsable incorrectamente concluyó que no fue postulado como candidato, pues sostiene que lo acreditó por diversos medios de prueba y demostró que fue sustituido de manera indebida.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que su derecho a ser registrado como candidato surge por lo manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y por la solicitud de registro presentada por la representante del partido ante el Instituto Electoral local, lo cual es incorrecto, ya que la definición de candidaturas corrió a cargo del órgano nacional, es decir, tal como lo exponen los estatutos y la convocatoria.

La Comisión Nacional de Elecciones es la competente para valorar los perfiles y designar los registros de los candidatos; además el actor no demostró como prueba alguna, con alguna prueba idónea que haya sido designado por su partido y que en su caso, fuera indebida la sustitución de su candidatura, por tanto, es correcta la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable al considerar que el actor nunca fue designado para tal cargo.

En ese orden de ideas, y por otras razones que se sostienen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 1122 de la presente anualidad, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 158 también de este año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local respecto de negar la solicitud del partido político Morena, de registrar a la actora como candidata a primer concejal propietario del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, porque resultan infundados los agravios de la actora relativos a la omisión de analizar correctamente el cumplimiento de las sentencias, donde se le sancionó por fomentar violencia política en razón de género, ello debido a que, a juicio de la ponencia, lo razonado por el Tribunal local es ajustado a derecho, debido a que, del caso se advierte que con la conducta procesal de la enjuiciante se ve desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir.

En efecto, respecto del presente asunto, se tiene que se ha determinado hasta en tres ocasiones la responsabilidad de la actora por acreditarse hechos consecutivos de violencia política por razón de género, así como que se han dictado múltiples medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal local encaminadas a la restitución de los derechos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional en el juicio electoral 145 de 2020 confirmó que se acreditó la repetición del acto reclamado, consistente en la obstaculización del cargo y la merma y represión de los derechos patrimonial en perjuicio de las regidoras de Hacienda y Equidad de Género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por parte de la hoy promovente.

Por ello es por lo que se estima que, de acuerdo con las circunstancias, con perfil del asunto, se encuentra desvirtuado el modo

honesto de vivir de la enjuiciante y, como consecuencia, el incumplimiento del requisito de elegibilidad respectivo.

Por otra parte, deviene en inoperante los agravios que sostiene sobre el indebido análisis, respecto de la vulneración a su derecho de reelección, ello, porque la enjuiciante no vierte agravios dirigidos a controvertir la resolución reclamada en el sentido de destacar por qué sí eran operantes sus argumentos, sino que se limita a reiterar e intentar mejorar lo ya esgrimido en la instancia primigenia.

Además, a ningún fin llevaría a pronunciarse respecto de si se actualiza o no el haber excedido la temporalidad para contender por la reelección o elección consecutiva, toda vez que, como ya se explicó, en el caso siguió desvirtuando el modo honesto de vivir de la enjuiciante, por lo que no es posible que alcance su pretensión de ser postulada como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1128 y 1136 de este año, promovidos por Godofredo Rodríguez Rivas y Cecilia González Marín para controvertir la sentencia de 25 de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 351 de 2021 y acumulado, confirmó la resolución partidista primigeniamente impugnada debido a que su pretensión de ser postulados como regidores al ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz resultaba inviable.

En el proyecto, se propone acumular los citados medios de impugnación por controvertir el mismo acto.

Asimismo, se determina calificar como inoperantes los motivos de agravio expuestos por los actores, al no controvertir las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar la actualización de la inviabilidad de los efectos pretendidos, debido a que los agravios que

exponen son temas genéricos y no precisan en qué les afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestionan.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1131 de este año promovido por Ranulfo Nery Reyes Piantta y José Heriberto Álvarez Rojas por propio derecho y en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a la regiduría primera por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

Los actores controvierten la resolución emitida el pasado 25 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-283/2021 que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/Consejo General/188/2021, emitido por Consejo General.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Secretario general de acuerdos, creo que se quedó congelado, ¿verdad?

Si les parece bien, señores magistrados, decretamos un receso en lo que se reestablece la conexión del secretario general de acuerdos, en términos de los acuerdos de la Sala Superior.

Sí.

**(Receso)**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Restablecida su conexión y con el visto bueno de la magistrada y el magistrado, levantamos el receso, ya que está restablecida la conexión y le pediría que siguiera con la cuenta a partir del proyecto del juicio ciudadano 1131 de los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1131 de este año promovido por Ranulfo Neri Reyes y José Heriberto Álvarez Rojas por propio derecho y en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a la regiduría primera por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

Los actores controvierten que la resolución emitida el pasado 21 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-283/20221 que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG/188/2021 emitido por el Consejo General del organismo público local electoral en dicha entidad federativa por el que se aprobaron, entre otros, los registros de Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto como candidatos al cargo al que aspiran.

Al respecto se advierte que la pretensión última de los demandantes es que se le ordene al partido político los registre como candidatos a la primera regiduría del municipio de Poza Rica, Veracruz. En ese sentido la Ponencia propone confirmar por razones diversas la resolución impugnada al considerar como inviable la pretensión última de los demandantes de ser postulados al cargo que solicitan debido a que la decisión del partido de registrar una candidatura diversa a la de los actores obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del que goza, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas al que está obligado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1134 de este año promovido por Reyna Isabel Barrios Reyes, la actora controvierte la sentencia emitida el 25 de mayo de este año por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 285, también de esta anualidad, por la cual desechó el medio de impugnación al considerar haberse presentado fuera de plazo que la ley establece para impugnar.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios expuestos en virtud de que sus alegaciones resultan ineficaces para alcanzar su

pretensión última de ser postulada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz. Ello ya que aún en el supuesto de que le asistiera la razón respecto a que fue indebido que el Tribunal Electoral local estimara desechar su medio de impugnación lo cierto es que no podría ser restituida en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, ya que no aporta elemento alguno del que se pueda desprender que en efecto a ella le correspondería ser postulada como candidata de Morena a dicho cargo. Por tanto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1142 de este año, promovido por Pío Fernando Méndez Jaime, por su propio derecho, como militante de Morena y aspirante a la candidatura de dicho partido político a la presidencia municipal de Coatepec, Veracruz, donde se controvierte la sentencia del 25 de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC-267 de 2021 que desechó el medio de impugnación local al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los motivos de agravio expuestos por el actor al no controvertir la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal local para considerar que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el 26 de abril en sus estados físicos y electrónicos el registro de la candidatura a contender en el municipio de Coatepec, Veracruz.

Por estas razones, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 82 de la presente anualidad, promovido en salto de la instancia por el Partido del Trabajo.

El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, aprobó las

sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos; así como los sobrenombres solicitados por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. No obstante que si ya estuvieran las boletas impresas, no podían incluirse las mismas.

En esencia, el PT sostiene que es derecho de los candidatos que sus sobrenombres aparezcan en las boletas electorales, por lo cual debe ordenarse la inclusión del sobrenombre del candidato de ese partido a la primera concejalía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, refiere que la solicitud se presentó ante el IEEPCO cinco días antes del inicio de la impresión de las boletas, por lo cual considera que existió un tiempo razonable para tal efecto.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del promovente debido a que por una parte, no existió la negativa de registrar a su candidato con el sobrenombre que eligió, sino que dado lo avanzado del proceso electoral, la autoridad responsable emitió una revisión general aplicable a todos los partidos políticos que sustituyeron candidaturas y solicitaron la inclusión del sobrenombre.

Lo anterior, al determinar que en caso de que ya se encontrara el listado en proceso de impresión, la inclusión de los sobrenombres en las boletas no era procedente.

Por otro lado, la reparación que solicita no es jurídica ni materialmente factible, pues en un hecho no controvertido por las partes cuando se aprobó el acuerdo impugnado, ya se encontraba iniciada la impresión de las boletas electorales, además a la fecha de la presentación pública faltan escasos cuatro días para la jornada electoral.

En ese sentido, se actualiza la hipótesis prevista en la legislación local, consistente en que no habrá modificación a las boletas electorales si estas ya estuvieran impresas.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, presidente. Muy buenas tardes.

Compañera magistrada, buenas tardes; señor secretario general de acuerdos.

Si no tienen algún inconveniente, me gustaría comentar algunos aspectos del juicio ciudadano número 1122.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones previas, por favor señor magistrado, adelante.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, presidente. Con su autorización.

Me gustaría primero que nada reflexionar, esta Sala Regional Xalapa ha tenido la oportunidad de emitir algunos criterios relevantes en la búsqueda de erradicar estas prácticas de la violencia política en razón de género.

Me viene a la mente en el año 2018 aquel juicio de revisión constitucional electoral 140, en donde esta Sala Regional declaró la inelegibilidad de un presidente municipal por considerar que perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir, dado que fue reincidente en las conductas que se le atribuyeron. Y desde luego, al amparo también de que en la Legislación Electoral del Estado de Oaxaca existe una causa expresa parte inelegibilidad por no contar con modo honesto de vivir.

Desde entonces ha habido una serie de criterios muy interesantes tanto de esta Sala Regional, como de la Sala Superior y de nuestras otras salas hermanas de este Tribunal Electoral en donde, bueno, se

ha buscado modular estos aspectos relacionados con la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Hemos tenido oportunidad de conocer asuntos en donde, bueno, al declararse la existencia de violencia política en razón de género, ha existido la necesidad, incluso de generar las condiciones para la creación de un registro estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género. Criterio que, también, tuvo la oportunidad de que el primer antecedente surgiera en esta Sala Regional Xalapa y con posterioridad fuera confirmado y ampliado a un registro nacional por parte de la Sala Superior.

Desde ese entonces, bueno, la esfera de protección y medidas que han buscado la no repetición de estos actos reprochables, de violencia política en razón de género, pues han estado caminando y se ha notado, incluso, lo hemos comentado en varias ocasiones, un número importante o un incremento importante, mejor dicho, en los asuntos donde se alega la existencia de actos de violencia política en razón de género.

No ha existido o pocas han sido las sesiones en los últimos meses en donde esta Sala Regional no conozca de un asunto donde estén inmersos aspectos de violencia política en razón de género.

También quiero señalar que, en este camino de conocer de este tipo de asuntos, pues también se ha tenido la oportunidad de declarar o de establecer criterios importantes, en donde se declare que no solamente los hombres pueden incurrir en actos de violencia política en razón de género.

Hemos tenido casos en donde también se ha considerado que mujeres, en su calidad de presidentas municipales han violado derechos, han obstaculizado el ejercicio del cargo de otras mujeres, incluso han sido considerados sus actos como actos también de violencia política en razón de género.

Desde luego, se ha también incorporado el nombre de funcionarias públicas a estos registros estatales y nacionales de personas sancionadas por incurrir o por ser violentas en materia política de género.

En este asunto, en el cual se ha dado cuenta el juicio ciudadano 1122, considero que tiene una particular relevancia jurídica, ya que es la primera vez en la que se conoce de una circunstancia en la cual se niega el registro como candidata por la vía de reelección a una ciudadana, al considerarse que tiene desvirtuada su presunción de contar con un modo honesto de vivir.

La actora, Yolanda Adelaida Santos Montaña, quien se ostenta, además de ser ciudadana indígena, comparece en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

En este caso, el Partido político Morena solicitó el registro de la ahora enjuiciante para ser reelecta como presidenta municipal del ayuntamiento citado, en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Oaxaca.

El día 4 de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual aprobó el registro en forma supletoria de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y entre otras cuestiones negó la solicitud de registro de la hoy actora al referido cargo, al considerar que se encontraba, al encontrarse inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, resultaba inelegible al no cumplir con este requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Tal determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del estado, órgano jurisdiccional que confirmó el acuerdo, esencialmente porque la enjuiciante cuenta con tres sentencias en las que se acreditó la citada violencia en razón de género y además el Tribunal oaxaqueño determinó, entre otros aspectos, que tales resoluciones no se encontraban, no se han cumplido, puesto que falta la reinstalación en el ejercicio del cargo de las víctimas de violencia política, aunado a que incluso faltaba la realización de una disculpa pública ordenada.

En el presente asunto la parte actora controvierte esa incorrecta valoración del Tribunal responsable para tener por perdida su presunción de contar con un modo honesto de vivir, toda vez que a su consideración el Tribunal no valoró que las sentencias en las cuales se

le sancionó por violencia política en razón de género ya se habían cumplido.

Además, refiere la actora que si no se había reinstalado a las promoventes de los juicios locales en el ejercicio de su cargos, ello se debía a la actitud renuente de las mismas para que se cumpliera con las sentencias.

En el proyecto que someto a su consideración, compañera y compañero magistrado, se propone declarar infundados esos argumentos, debido a que el Tribunal responsable destacó que el cumplimiento que se ha logrado de las citadas sentencias ha sido a partir de múltiples requerimientos y la imposición de diversos medios de apremio a la enjuiciante, así como también el hecho de se ha vinculado a otras autoridades para que coadyuven al cumplimiento de las citadas determinaciones.

En ese sentido, se considera que con independencia de que se pudiera tener por totalmente concluidas las sentencias de los juicios en los que se acreditaron estos hechos de violencia política en razón de género, lo cual compete exclusivamente al Tribunal local, lo cierto es que también dadas las circunstancias del caso se advierte una conducta omisa y reiterada por parte de la ahora actora.

En efecto, se ha acreditado la violencia política en razón de género cometida por la hoy actora de manera reiterada en tres asuntos, lo cual en principio muestra una conducta sistemática y grave que atenta contra los postulados nacionales, internacionales en materia de violencia política en razón de género.

Otro aspecto relevante también es que se han dictado múltiples medidas de apremio para hacer cumplir las sentencias emitidas en tales expedientes. Hemos sido testigos en esta Sala Regional de una cantidad importante de incidentes que respecto de diversas sentencias se han tenido que abrir para provocar el cumplimiento de las mismas, lo cual, y además con motivo de esos incidentes se han impuesto medios de apremio que han escalado desde la amonestación y multas, incluso el último apercibimiento consistió en arresto, e incluso se vinculó a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca a efecto de lograr el cumplimiento ante la actitud de la autoridad responsable.

Aunado a ello, como consecuencia de la sentencias en las que se determinó su responsabilidad por la comisión de violencia política se ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas que lleva el propio IEEPCO y se decretó su permanencia en el mismo por seis años.

Si bien este Tribunal ha sostenido que la sola inclusión y permanencia en el citado registro no es motivo suficiente para tener por perdida la presunción de contar con un modo honesto de vivir, constituye un elemento a considerar en el momento en el que se solicita el registro de la persona sancionada por política a un cargo público.

En el caso aun de considerar que a la fecha la actora ya dio cumplimiento a las sentencias en las cuales se le condenó por violencia política en razón de género, a juicio de un servidor esto no deja insubsistente el actuar reprochable que sostuvo para tener por acreditada la citada violencia en tres ocasiones.

Siendo la primera denuncia en el año 2019, así como la conducta omisa y reiterada por la cual además de presentarse diversas demandas en su contra se determinó, incluso, por esta Sala Regional la repetición del acto reclamado.

Lo anterior porque si bien el cumplimiento a las sentencias es un elemento a considerar ello debe ser analizado en su conjunto de acuerdo con la gravedad de la conducta infractora, así como con el comportamiento procesal de la persona sancionada, toda vez que deben examinarse todas las conductas que rodean al caso en concreto.

Pues justamente al contemplar el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y vincularlo a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular se trata precisamente de una medida eficaz que busque erradicar este tipo de conductas.

Y si bien este requisito no se actualiza automáticamente sino que se deben atender a las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora, así como el contexto, se estima que en el caso

bajo análisis es indudable que la actora no cumple con el citado requisito de elegibilidad.

Estas son las razones, compañera, compañero magistrado, por la que someto a la consideración de ustedes el hecho de que se confirme la sentencia controvertida, y a su vez confirma el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la negativa de registro de la ahora actora como candidata a presidenta municipal por la vía de reelección.

Es cuanto, compañera, compañero magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente.

También para referirme, si me lo permiten, al JDC 1122, el cual ya ha sido muy claro en la cuenta, y también ahorita en la exposición que hace mi compañero magistrado Adín de León, sin embargo, también quiero referirme, en primer lugar, para felicitar al ponente porque es nuevamente un proyecto con perspectiva de género, y además porque es uno de los precedentes, me parece muy importantes porque es donde justamente estamos dando estos parámetros que finalmente la Sala Superior determinó que el simple hecho de estar en este registro no conlleva necesariamente a tener este modo honesto de vivir o la acreditación de este modo honesto de vivir. Sino se necesita saber justamente cuál es el contexto en el que se dio la violencia y, como ya lo decía también mi compañero magistrado, cuál es la gravedad de los hechos que se dieron para tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres.

Por eso me voy a referir al contexto de esta controversia que, lamentablemente, quiero decir que esto tiene una génesis ya desde

2017, es un problema ya de este municipio el no pagar dietas a las diferentes integrantes del Ayuntamiento.

Justamente en diversas sentencias que datan de 2017, se acreditó la falta de pago de dietas y la obstaculización de cargos de dos regidoras, conductas que fueron atribuidas a la actora en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ya en el transcurso de 2020 el Tribunal local emitió otras tres sentencias en las que tuvo por acreditadas las mismas omisiones y la violencia política en razón de género por el incumplimiento reiterado a lo ordenado en las distintas sentencias.

Estas tres sentencias constitutivas de violencia política por razón de género fueron confirmadas en algunos casos por la Sala Superior y en otros, por esta Sala Regional al actualizarse la repetición del acto reclamado.

Quisiera señalar que con motivo de estas ejecutorias y como ya se señaló también por mi compañero magistrado, se inscribió a la actora en la Lista local de personas infractoras, cuya permanencia en ese registro sería de seis años.

Para el actual proceso electoral en Oaxaca, la actora fue postulada como candidata para reelegirse en el mismo cargo, cuyo registro fue negado por el Instituto local ante la existencia de tres ejecutorias constitutivas de violencia política por razón de género; lo que se tradujo en tener por derrotada la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora. Lo cual a la postre fue confirmado por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Ahora, ese es el contexto al que se inscribe la presente controversia. Teniendo claro el contexto expuesto, la litis a resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora, a partir de la existencia de tres ejecutorias constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

En principio y como ya lo adelanto, quiero dejar claro que esta Sala Regional ha sostenido que la sola existencia de sentencias constitutivas de violencia política por razón de género y el estar registrado en el padrón de personas infractoras por este tipo de conductas, no se traduce en automático en la pérdida del modo honesto de vivir y, por ende, en una sanción de inelegibilidad, pues ello dependerá de las circunstancias de cada caso concreto.

Así, en este asunto comparto la determinación que nos propone el magistrado Adín de León de confirmar la inelegibilidad de la actora porque en este caso, se ha actualizado de manera sistemática el incumplimiento reiterado de sentencias por el actuar contumaz de la actora, lo que ha originado la emisión de diversas medidas de apremio que van desde la multa y arrestos, sin que se haya materializado de manera íntegra el cumplimiento de las sentencias.

Es cierto, ha existido el cumplimiento parcial del pago de dietas, pero ello ha sido consecuencia de los múltiples requerimientos y medidas que ha implementado el Tribunal local, aunado a que, a la fecha no se ha restituido a las regidoras en el ejercicio de sus cargos.

Por ello, desde mi óptica, en este caso sí debe tenerse por derrotada la presunción de modo honesto de vivir de la actora y, por ende, como lo propone el proyecto debe confirmarse la sentencia impugnada.

En esencia esas son las razones por las que acompañaré la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Si me permiten, yo fijaré rápidamente un posicionamiento en este asunto, diciendo de antemano que votaré a favor del presente proyecto, porque también me sumo a las felicitaciones hacia el señor magistrado, porque efectivamente este asunto se inscribe en la línea jurisprudencial que esta Sala Regional ya desde hace algunos años ha venido marcando para erradicar la violencia política en razón de género y efectivamente, estamos en una etapa crucial de los procesos

electorales de nuestro país en donde, precisamente, aquellas sentencias que se han venido dictando en años anteriores, estamos viendo cómo esos efectos repercuten y en su momento deben ser tomados en cuenta en el proceso electoral siguiente.

Y nada más y nada más que este proyecto de resolución, precisamente se ocupa de todo ese contexto y como ya o dijo en su intervención el señor magistrado y en su participación la magistrada Eva Barrientos, realmente es un proyecto de resolución, que por supuesto respeta a cabalidad el ejercicio legítimo de los derechos humanos, en este caso, si efectivamente la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas tiene o no o cumple o no el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, teniendo en su haber algunas sentencias en las cuales se le ha declarado responsable por violencia política en razón de género y si ello finalmente es una carga que le impide postularse por la vía de la reelección al referido cargo de elección popular.

Entonces, yo también felicito al señor magistrado y pues, les consultaría, magistrada, magistrado si existiría alguna otra intervención sobre este asunto o el resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1116, 1122, 1128 y su acumulado 1136 de los diversos juicios ciudadanos 1131, 1134, 1142, así como del juicio de revisión constitucional electoral 82, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1116 y 1122, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1128 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1131, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1134 y 1142, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 82 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1079 del presente año promovido por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero por propio derecho, ostentándose como síndica con licencia del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de impugnada la sentencia dictada el pasado 12 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del expediente JDC-006/2020 donde no se acreditó la responsabilidad del presidente municipal y tesorero de dicho ayuntamiento por la comisión de conductas relativas a violencia política en razón de género contra la actora.

La pretensión de la actora es que es revoque la sentencia impugnada y, en su caso, se declare responsables a los sujetos denunciados para que se les inscriba en el Catálogo de Personas Sancionadas.

Perdón, en el proyecto se estima infundados los agravios de la actora relacionados con que la entrega seis meses después de la información que solicitó a los sujetos denunciados le generó impedimento y obstrucción de su cargo, ya que en dicho lapso de tiempo no se advierte que la actora se haya quejado de un impedimento que accediera a las sesiones de cabildo y participar en ellas con normalidad.

Aunado a que la falta de dicha información no genera un impedimento material para que pueda desempeñar sus funciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, al desprenderse que sus facultades son la supervisión y revisión respecto a otras áreas, así como ser representante legal del ayuntamiento.

Por otra parte, se estiman infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios relacionados con que las respuestas dadas por los sujetos denunciados no guardan relación con lo que pidió, además de que están indebidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior al advertirse que el Tribunal local sí dio razones y argumentos aplicables en cada caso conforme a la ley aplicable, aunado a que la actora no da las razones por las cuales no se reúnen los requisitos de lo que pretendía y no controvierte las consideraciones de la sentencia de este apartado.

Finalmente se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios expuestos por la actora con base a las consideraciones sustentadas en el proyecto. Por esas razones se confirma la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1123 del presente año promovido por Remedios Sonia López Cruz, en su calidad de mujer indígena y aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido Morena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio ciudadano local 178 del año en curso que confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones que negó su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura mencionada.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en su caso, se ordene al partido Morena que la postule a la candidatura que pretende al señalar que cuenta con mejor derecho de ocuparla frente a la persona que resultó seleccionada.

En el caso se estiman inoperante los agravios de la actora por ser ineficaces para alcanzar su pretensión, pues el proceso de selección interna de Morena quedó firme luego de que el Instituto Electoral de Oaxaca emitiera el acuerdo 57 de este año por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas, entre otras de los cargos de ayuntamientos de la referida entidad en el que se tuvieron por cumplidas las cuotas de género, así como de acciones afirmativas. Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1129 del presente año, promovido por Bruno Eduardo Palacios Rodríguez a fin de impugnar la resolución dictada el pasado 25 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 355 de 2021 que confirmó la resolución emitida por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la cual declaró improcedente el medio de impugnación interpartidista promovida por el ahora actor.

La pretensión de actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de que se ordene su fusión y registro como candidato a regidor primero al ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

El actor aduce como agravios la violación a los artículos 1º, 14, 17 de la Carta Magna, así como el 3, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual transcribe ciertos fragmentos de los referidos preceptos.

A juicio de la Ponencia dichos disensos resultan inoperantes al ser genéricos e inconexos, pues como se explica no controvierten en modo alguno las razones y argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para determinar su decisión, por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1135 de este año promovido por Benjamín Hernández Bautista, para efecto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó, entre otros, el registro de la candidatura a la primera regiduría para contender por el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios resultan infundados, toda vez que de manera contraria a lo sostenido por el actor el mencionado partido político lo postuló como primer regidor suplente y no como propietario sin que de manera posterior al plazo establecido para el registro se haya presentado alguna renuncia de modificar a la integración de las candidaturas en ese cargo de elección.

Además aun en el supuesto de que esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada la consecuencia sería ordenar al partido Redes Sociales Progresistas determinara la integración de la primera regiduría.

Lo anterior tomando en consideración que el proceso mediante el cual los partidos políticos deciden la postulación de las candidaturas, como la cuestionada está revestida por la libertad de auto-organización y autodeterminación, aspecto que torna inviable la pretensión del actor.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1139 de este año, promovido por Bertha Vigueros Cabañas, quien impugnada la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano local 289 de 2021 en el cual desechó al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ello porque a su juicio para ser postulada como candidata para el cargo de síndica municipal de conformidad con la convocatoria emitida por el PRI, no se requiere ser militante del referido instituto político, pues en su opinión dicho requisito únicamente era exigible a las personas que quisieran competir por una candidatura para ocupar el cargo de presidencia municipal en alguno de los ayuntamientos del estado de Veracruz, y no así para los demás cargos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que la actora no aportó los elementos mínimos necesarios que pudieran evidenciar que la sentencia controvertida afectara su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior ya que de las constancias que integran el expediente se corrobora que la actora no aporta documento alguno que permita arribar a la conclusión de que participó o en el proceso de selección de candidatos para participar por algún cargo edil por el ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz o que haya llevado a cabo su registro respectivo, ni tampoco exhibe documento que le acredite como militante del instituto político.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1143 del año en curso promovido por Elizabeth Rodríguez Ávalos por propio derecho a fin de impugnar la resolución dictada el pasado 25 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 279 de la reciente anualidad, que determinó desechar la demanda de su juicio por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada. En el proyecto se propone declarar que sus agravios son insuficientes para que la actora pueda alcanzar su pretensión, lo anterior en tanto que la modificación o revocación del acto controvertido en modo alguno produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos político-electorales.

Ello debido a que fue a través de la aprobación del acuerdo impugnado en la instancia local que la actora satisfizo su derecho político-electoral en relación con la etapa correspondiente del Proceso electoral local en curso, ya que se aprobó su registro como candidata a presidenta municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Regional que las candidatas y candidatos carecen de interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas de otros partidos políticos, lo que en el caso acontece.

Por lo expuesto, la propuesta de la ponencia es confirmar por razones diversas la sentencia controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1146 de este año, promovido por Juan Cebada Matías contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2021 por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 270 de 2021, en el cual se desechó de plano su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, debido a que son ineficaces para conseguir la pretensión última, consistente en ser designado como candidato a la presidencia municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

Ello, pues aún en el supuesto de que le asistieran razones y ordenara revocar la resolución del Tribunal responsable para que se avoque al estudio de la demanda local, ello ningún beneficio le acarrearía al inconforme, lo anterior pues no podría ser restituido en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, ya que más allá de afirmar que se violentó el Proceso interno de selección por parte del Partido Morena, lo cierto es que no da elemento alguno del que se pueda desprender, en efecto, a él le corresponde ser elegido candidato por dicho partido a la presidencia municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

En tal virtud, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor; y dada la inoperancia de sus planteamientos, se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 83 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación local 23 de 2021, por la que confirmó la designación de la ciudadana Nancy Chimeo Lara como secretaria propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

En el proyecto se declara infundado el agravio consistente en la falta de congruencia externa, ya que el Tribunal Electoral local sí resolvió conforme a lo planteado por el partido recurrente al tiempo que valoró las pruebas aportadas por el actor, con las cuales pretendía acreditar la inelegibilidad de Nancy Chimeo Lara, de ahí que se cae también en el argumento del actor cuando afirma que el Tribunal responsable omitió valorar el video e imágenes que aportó; de ahí que no existe vulneración al principio de congruencia externa agregada.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1079, 1123, 1129, 1135, 1139, 1143 y 1146; así como del juicio de revisión constitucional electoral 83, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 1079 y 1123 en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto de los juicios ciudadanos 1129, 1135, 1139 y 1146, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 83 en cada se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1143 se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones diversas la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1112, 1124, 1132, 1138, así como del juicio electoral 117, todas de la presente anualidad promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales locales relacionados con los procesos electorales que se celebran en los estados de Oaxaca, Veracruz y Campeche.

Al respecto en el juicio ciudadano 1112 se propone tener por no tener presentada la demanda en atención a que la actora presentó escrito para desistir del medio de impugnación intentado.

En cuanto al resto de los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En los juicios ciudadanos 1124, 1132 y 1138 en virtud de que los medio de impugnación quedaron sin materia para resolver, y en el juicio electoral 117 en tanto que el escrito de demanda carece de firma autógrafa toda vez que se presentó vía correo electrónico sin que se advierta su presentación en original o través del juicio en línea.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1112, 1124, 1132 y 1138, así como en el juicio electoral 117, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 1112 se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

Finalmente en los juicios ciudadanos 1124, 1132 y 1138, así como en el juicio electoral 117 en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia siendo las 14 horas con 12 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**--oo0oo--**